

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de María Eugenia Dávila Meneses, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Estado de Puebla, así como de dos personas que se ostentan como ingeniero civil y arquitecta, respectivamente.	018960
2. Escrito de Santiago Núñez Flores, quien comparece en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.	019739
3. Escrito y anexo de María Eugenia Dávila Meneses, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Estado de Puebla, y del delegado de la citada entidad municipal.	000211
4. Oficio DGAJEPL/CAJC/060/2022 y anexos de Edgar Sánchez Farfán, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.	001145

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

1. Requerimiento al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y a fin de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia constitucional, se requiere al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuáles son los municipios, -ya sea de la propia entidad federativa de la que forman parte o, en su caso, de otra diversa entidad federativa-, con los que guardan colindancia los Municipios de Hueyapan y de Tetela del Volcán, ambos del Estado de Morelos, así como el Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla; apercibido que de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción I² y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, y de conformidad con la tesis de rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”⁵

2. Escritos del Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Estado de Puebla, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁶, y del delegado de la mencionada entidad municipal, cuya personalidad está reconocida en autos; sin embargo, no ha lugar a tener por presentados a quienes se ostentan como ingeniero civil y arquitecta, toda vez que no cuentan con personalidad alguna para intervenir en este expediente.

En ese tenor, se tiene a la Síndica y al delegado, ambos del Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, al remitir los datos y la copia simple de la identificación oficial, del delegado que va a comparecer en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; el cual, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, cuanta con firma electrónica (FIEL) vigente, al tenor de la constancia que se anexa a este proveído.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el diverso 11,

²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Tesis P.CX/95. Aislada, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Página ochenta y cinco. Número de registro 200268.

⁶ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 100, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...]

⁷ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

fracción I⁸, del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, se desechan las pruebas periciales en materia de topografía ofrecidas por la Síndica del Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, en el escrito de cuenta con número de registro **018960**, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 32, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, establece:

“Artículo 32. [...]

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.”.

En relación con lo anterior, los artículos 2 y 3, fracción II, de la mencionada ley reglamentaria, disponen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”.

“Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Comenzarán a correr el día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento
- II.** Se contarán sólo los días hábiles; y
- III.** No se correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

- I.** En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Establecido lo anterior, conviene señalar que mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, **se señalaron las once horas del veintisiete de enero de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en el presente asunto**, acuerdo que fue notificado al actor el veinte de diciembre pasado, según la constancia que obra en autos.

Por consiguiente, tomando en cuenta que el escrito y los anexos del Municipio de Tochimilco, Puebla, **fueron depositados el uno de diciembre de dos mil veintiuno** en el buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y recibidos en esa misma fecha, **se señala que el oferente las anunció fuera del plazo establecido** por el artículo 32, párrafo segundo, de la ley reglamentaria; plazo que se corrobora conforme al calendario que se aprecia a continuación:

ENERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			12			1
			Día oportuno para el ofrecimiento de la prueba pericial e inspección ocular	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27 Fecha de audiencia		

3. Escrito del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del **delegado del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos**, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, respecto de las citadas autoridades.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹ y 11, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Oficio del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

Agréguense al expediente, el oficio y anexos de cuenta, del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹², en representación del Poder Legislativo de la citada entidad, reiterando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 10, fracción III¹³ y 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria; así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Federal Civiles.

En cuanto a la petición del Poder Legislativo de Puebla, en el sentido de usar equipo tecnológico para tomar registros fotográficos de la documentación que obre en autos, con fundamento en el artículo 278¹⁴ del citado Código Federal, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos del artículo 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece lo siguiente:

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...]

III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; [...]

¹³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y. [...]

¹⁴Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁵, y 16, párrafo segundo¹⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁷, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁸ y

¹⁵ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁶ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁸ ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Vigésimo¹⁹ del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Sin embargo, no ha lugar a tener al promovente como autorizado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que el plazo de tres días concedido al Poder Legislativo de Puebla, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de que desahogara tal requerimiento, transcurrió del martes cuatro al jueves seis de enero de dos mil veintidós, conforme al calendario siguiente:

DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
ENERO 2022						
						1
2	3	4	5	6		

Lo anterior, toda vez que dicho proveído se le notificó al mencionado poder el quince de diciembre de dos mil veintiuno; surtió efectos el lunes tres de enero de dos mil veintidós y comenzó a computarse, el martes cuatro de los referidos mes y año.

En esa lógica, si la promoción de cuenta, fue recibida hasta el veinte de enero del año en curso, mediante buzón judicial implementado en la Oficina de

acuden al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁹ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Certificación de Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta evidente que el requerimiento formulado se desahogó de forma extemporánea, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad.

5. Diferimiento de audiencia.

Visto el estado procesal que guarda el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, y tomando en consideración que se encuentra pendiente de desahogo el requerimiento formulado previamente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo programada a las once horas del día jueves veintisiete de enero de dos mil veintidós, y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.**

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282²⁰ y 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²² y del artículo 9²³ del referido **Acuerdo General número 8/2020.**

Notifíquese por lista; electrónicamente al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, ambos de Morelos; por oficio; por estrados; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del**

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 651/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 143/2020**, promovida por el Municipio de Tochimilco, Puebla. Conste.

LATF/EGPR.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

